

RV: Contestación Demanda y llamamiento en garantía - Juzgado 14 Civil Circuito Medellín Rdo. 2021 - 00074, poder y anexos

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/07/2021 15:20

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

Contestación Demanda Juzgado 14 Civil Circuito Medellín Rdo. 2021 - 00074, poder.pdf; Llamamiento en garantía Juzgado 14 Civil Circuito de Medellín 2021 - 00074 y sus anexos.pdf;

**Consejo Superior
de la Judicatura****Julián Mazo Bedoya**Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: +57-2 32 15 92 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia**De:** alvaro benitez <abenitez1022@yahoo.com>**Enviado:** miércoles, 7 de julio de 2021 2:43 p. m.**Para:** Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** abogadodagomanjarres <abogadodagomanjarres@gmail.com>; gerencia@portafoliojuridicasas.com.co <gerencia@portafoliojuridicasas.com.co>; Hernando Gomez Marin <hergoma.787@gmail.com>**Asunto:** Contestación Demanda y llamamiento en garantía - Juzgado 14 Civil Circuito Medellín Rdo. 2021 - 00074, poder y anexos

Señor (a)

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.D.S.

REFERENCIA: R.C.E.

DEMANDANTES: SANDRA PATRICIA SIFUENTES CORREA Y OTROS

DEMANDADOS: JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ ARANGO Y OTROS

RADICADO: 05001-3103-014-2021-00074-00

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

Señores Juzgado 14 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con el presente y de manera respetuosa remito a su despacho en documentos adjuntos, la contestación de la demanda y llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A. y sus anexos,

realizado por el codemandado JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ ARANGO; el presente correo se envía a las demás partes del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado por la norma procesal vigente Decreto 806 de 2020.

Mi dirección de correo electrónico abenitez1022@yahoo.com y Alvarobenitez1022@gmail.com

JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ ARANGO, sebastian_lopez_arango@hotmail.com

Álvaro A. Benítez Mejía

Abogado

Tel. 313-723-3293 y 434-1010

E-mail. abenitez1022@yahoo.com

 [facebook](#)  YouTube

 eco No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

Señor (a)
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.D.S.

REFERENCIA: R.C.E.
DEMANDANTES: SANDRA PATRICIA SIFUENTES CORREA Y OTROS
DEMANDADOS: JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ ARANGO Y OTROS
RADICADO: 05001-3103-014-2021-00074-00

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

DERECHO DE POSTULACIÓN

ÁLVARO ANTONIO BENÍTEZ MEJÍA, mayor y domiciliado en Medellín, carrera 64 C N° 48 – 95, teléfono 434 – 1010, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente, con la cédula de ciudadanía número 71.022.418 de Frontino (Antioquia) y tarjeta profesional número 240.618, del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial del señor JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ ARANGO, de acuerdo con el poder que adjunto, procedo a CONTESTAR la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN HECHOS

AL HECHO 1. Es cierto en cuanto al vehículo, conductor y tramo de vía, en cuanto a la afiliación citada, no es cierto.

1. 1. No es cierto, no hay prueba idónea que demuestre el peso del vehículo; en cuanto a la carga transportada estaba dentro de la capacidad permitida para el vehículo, según su matrícula es de 18.000 kg y llevaba menos de esa cantidad.

1. 2. Es cierto que existía para la fecha del accidente la citada póliza.

AL HECHO 2. No es cierto que el vehículo en mención al momento del accidente alcanzaba tal velocidad; la persona que realizó dicho cálculo, no reúne los requisitos del art. 226 del C.G.P. por lo cual no se debió dar ningún valor probatorio a dicho análisis y su resultado.

AL HECHO 3. Es parcialmente cierto, dado que todas las señales citadas no aparecen registradas dentro del croquis.

AL HECHO 4. No es cierto, son especulaciones subjetivas y temerarias de la parte demandante en cuanto a lo imprevisto, toda vez que el tramo de vía en donde sucede el hecho es recta, por lo cual el camión no pudo aparecer de improviso para el menor, por el contrario si aparece el menor de improviso para el conductor del camión, teniendo en cuenta que había un bus detenido en el carril opuesto al de circulación del camión y el menor salió corriendo por la parte trasera del bus, cuando el camión circulaba paralelo al bus, de lo que se infiere, lo imprevisible e irresistible y ajeno a la voluntad del señor Lopez Arango y a cualquier otro conductor en las mismas circunstancias; En cuanto a la carga transportada también es temeraria esta afirmación, dado que la carga era de 17425, Kg., siendo la capacidad del rodante 18.000 Kg., y el peso del rodante no está

especificado o mejor, no hay prueba dentro del proceso, que este pese más de 10.000 Kg. En cuanto a la supuesta velocidad, se puede decir que no hay elementos de prueba idóneos de los cuales se pueda inferir tal velocidad, se debe tener en cuenta que no hay dentro de este expediente un dictamen o pericia realizada por un perito calificado en la reconstrucción de accidentes de tránsito, que cumpliera con los requisitos del art. 226 del C.G.P., y así poder tener por cierta la velocidad que arrojará la pericia, en consecuencia, tampoco está probado el supuesto exceso de velocidad aducido por la parte demandante.

4. 1. No es cierto, como se dijo al contestar el hecho anterior, el exceso de velocidad, no está demostrado, en cuanto a que el menor ya estaba terminando de cruzar tampoco es cierto, según el punto inicial de impacto sobre el vehículo, apenas ingresaba a la zona de circulación del camión y de manera intempestiva a tal punto que el señor Lopez Arango solo percibió una sombra que se lanzó a su vía, sin poder determinar inicialmente que era el menor.

AL HECHO 5. Es cierto que la agente de tránsito atendió el procedimiento y que la policía acordonó el lugar, lo demás no nos consta; se debe tener en cuenta que las autoridades no llegaron de inmediato, que en el lugar del hecho había personas que pudieron contaminar la escena y con ello el material probatorio y la evidencia física, por la cual, estaremos a lo que se logre demostrar y probar dentro del proceso.

HECHO 6. Es cierto que existe el citado informe y croquis, igual la información en el registrada, los demás son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, se complementa este hecho con la contestación al hecho 3.

HECHO 7. No es cierto, que la causa determinante del accidente la hubiera colocado el conductor del camión, dado la imprevisibilidad con que el menor intentó cruzar la zona de circulación vehicular; la causa que determinó el siniestro la coloca la víctima, por su propio descuido y el de sus padres o cuidador; en cuanto a la citada señal, indica velocidad y no peatones en la vía; la velocidad excesiva no está demostrada, es más si un vehículo se desplaza a 30 K/h y un peatón sale de improviso por la parte trasera de un bus detenido, como realmente paso en el caso concreto, las posibilidades de que se genere el mismo resultado son las mismas. Porque aquí se da la imprevisibilidad, su irresistibilidad y externo o ajeno a la voluntad del conductor del rodante o de cualquier otro conductor, refuerza lo anterior la hipótesis 409, que la agente que atendió el procedimiento, dejó consignada en el IPAT, y adjudicada al peatón. **"cruzar sin observar "No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla".**

7. 1. Como se dijo al contestar el hecho anterior, la causa determinante del accidente obedece a que el menor sale corriendo de improviso por la parte trasera del bus que está detenido para ese momento y teniendo en cuenta la estatura del niño, la velocidad con que ingresa a la zona de circulación vehicular, circunstancia que confluyeron y dieron origen al resultado dañoso, incluso si un vehículo circula a 30 k/h, y un peatón con las mismas características del menor, se lanza a cruzar saliendo así de improviso, el resultado sería y mismo, toda vez que lo que da origen al hecho es la salida del peatón a la calle en el justo momento que cruza un rodante; en cuanto a la supuesta velocidad del camión como se dijo antes, no está demostrada, dado que quien presenta el aludido cálculo,

no reúne los requisitos exigidos por el art. 226 C.G.P. para realizar dictámenes y o reconstrucciones de accidentes de tránsito.

7. 2. No es cierto como ya se ha dicho, la carga estaba dentro de lo permitido y la velocidad es una especulación de la parte demandante, no hay dentro del expediente ningún peritaje o reconstrucción de accidente, realizado por perito idóneo que ha si lo demuestre, quien hizo el supuesto cálculo de velocidad, reiteramos no reúne los requisitos de ley, por lo cual no se le puede dar ningún valor probatorio. art. 226 C.G.P.

7. 3. No es cierto, la conducta del conductor del camión no es temeraria, contrario a esto si lo es la del menor y también la de sus padres o cuidador, téngase en cuenta que hablamos de un niño, que hacía escasos tres meses había cumplido 6 añitos, en este sentido si resulta temeraria la afirmación de la parte demandante cuando expresa "se apegó al cumplimiento de las normas establecidas para los peatones", el niño debió de estar acompañado, pero los mismos demandantes aceptan que el niño cruzaba a diario la vía solo y no es porque el código diga que menor de 6 años, cualquier peatón que se arriesgue a cruzar así de improviso, correría con la misma suerte, se reitera para que sea tenido en cuenta, el conductor del camión observa algo que le interrumpe su circulación, cuando está pasando la parte trasera del bus, razón por la cual este o cualquier otro conductor, lo único que logro hacer fue frenar, ya después advirtió que era el niño quien le había salido intempestivamente, y vuelve y se reitera la causa que dio origen al hecho es la salida intempestiva, improvisa y sorpresiva del menor a la zona de circulación del camión, interrumpiendo su circulación, generando así el hecho.

7.4. No es cierto, que la velocidad o el ejercicio de la actividad de conducir del señor Lopez Arango, sea la causa del accidente; la causa única y determinante del accidente fue la conducta del menor acompañada de la falta de responsabilidad y descuido de sus padres o cuidador; **es tal ese descuido que ellos mismo aceptan que el niño cruzaba a diario solo**, y por ese descuido hoy se tiene ese triste resultado, aunado a lo anterior, llama la atención que el niño cruzara casi siempre solo y ahora resulta la pluralidad de demandantes a buscar indemnización, cuando ya el daño está hecho, además si en gracia de discusión se pudiera entender que un niño de 6 añitos, fuera conocedor de las normas de tránsito, caso que resulta poco creíble en nuestra cultura y comportamiento como peatones y más aún en un niño de esa edad; la verdad es que para ese momento y lugar, el peatón no fue cuidados, la vía era recta y por el tamaño del camión el niño podía advertirlo con anticipación y no fue así.

7.5. Es cierto que existe la citada resolución y su resultado, aunque se respeta distanciamos de la misma, por las situaciones que se han venido expresado y repitiendo arriba en referencia al conductor del camión. En cuanto al menor, si está probado que infringió los arts, 55, 57,58, de la ley 769 de 2002, toda vez que cruzo sin mirar, pues de haberlo hecho, no hubiera cruzado, por lo que se ha repetido antes. Refuerza lo antes dicho la hipótesis 409 IPAT.

7. 6. No es cierto que la sanción de la madre del menor, no tenía sustento jurídico y factico, si el niño hubiera observado al rodante, se podría pensar entonces que el menor se lanzó voluntariamente, una cosa si es segura,

las condiciones de modo tiempo y lugar, le permitían al menor observar el rodante, esto de haber estado atento a la vía, de ahí que la sanción impuesta, guarda congruencia con todos los elementos probatorios existentes en el expediente.

7. 7. No es cierto, la resolución está suficientemente fundamentada y guarda congruencia con todos los elementos probatorios del expediente en referencia con el peatón. Se adiciona con lo expresado en el hecho anterior.

7. 8. Es cierto que el señor Lopez Arango manifestó que vio una sombra que interrumpía su circulación y como se ha dicho, todo obedeció a lo imprevisto y rápido que el menor sale detrás del bus y obstruye la libre circulación del rodante y su reacción fue frenar y es después que advierte lo realmente sucedido.

7. 9. No es cierto y ya se ha dicho, se reitera la señal en la vía era de velocidad no de cruce de peatones, además como se advierte en las fotografías, al frente de donde se presenta el accidente, no hay viviendas, por lo cual no era presumible el cruce de peatones. Téngase en cuenta que el niño sale detrás de un bus y el punto donde el bus se detuvo, no está señalado en el IPAT, por tal razón la manifestación de la parte demandante de que el conductor si vio claramente al niño, es amañada y temeraria.

7. 10. Es una apreciación subjetiva de la parte demandante, nunca se objetó ni discutió lo del bus, además si el bus no estuviera ahí, no habría razón del cruce del menor, toda vez que al lado izquierdo sentido Madelin Amalfi; en el lugar de accidente no hay viviendas ni caminos que se observen en las fotos, razón por la cual no tendría sentido que el niño se encontrara cruzando desde donde cruzo.

FRENTE A LOS PERJUICIOS GLOBALES CAUSADOS POR EL HECHO DAÑOSO

Hecho 8. (a. b.). No es cierto, que el señor Lopez Arango, sea responsable de la muerte del menor, situación que se ha discutido y fundamentando ampliamente en la contestación hasta ahora hecha, sin desconocer que la muerte del niño cause un sin número de circunstancias tristes y lamentables, como tampoco se puede desconocer, la falta de cuidado y responsabilidad de los padres del menor o su cuidador y que este, intentó cruzar la vía de circulación vehicular sin observar a lada y lado de la misma, téngase en cuenta que es una vía recta, al menos por donde venia el camión y que el menor salió por la parte trasera del bus detenido.

Hecho 9. No le consta a esta parte los perjuicios extrapatrimoniales, que dicen haber padecido los demandantes, por lo cual se deberá probar de manera suficiente y clara dentro de la respectiva etapa procesal, esto en el evento de resultar con algún grado de responsabilidad los demandados.

Hecho 10 y 11. No le consta a esta parte los perjuicios extrapatrimoniales, que dicen haber padecido los padres del menor, por lo cual se deberá probar de manera suficiente y clara dentro de la respectiva etapa procesal. Sin que se pierda de vista que era su responsabilidad velar a todo momento por la seguridad de su niño de solo 6 años de edad y no

permitir que el arriesgara la vida, cruzando la vía de circulación vehicular sin su compañía, situación que, según su demanda, era casi cotidiana la puesta en peligro del niño.

Hechos 12, 13 y 14. No le consta a esta parte los perjuicios extrapatrimoniales, que dicen haber padecido los hermanos del menor, por lo cual se deberá probar de manera suficiente y clara dentro de la respectiva etapa procesal. Llama la atención, según sus relatos que el menor fallecido era lo más importante para ellos, sin embargo, no lo cuidaban y acompañaban a cruzar la vía, también era su deber velar a todo momento por la seguridad del niño de solo 6 años de edad y no permitir que arriesgara la vida, cruzando la vía de circulación vehicular sin su compañía, situación que, según su demanda, era casi cotidiana la puesta en peligro del niño.

No hay Hecho 15.

Hechos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26. No le consta a esta parte los perjuicios extrapatrimoniales, que dicen haber padecido los abuelos, bisabuelos, tíos, tías segundas, padrinos, madrinas, primos primeros y segundos, etc. del menor, por lo cual se deberá probar de manera suficiente y clara dentro de la respectiva etapa procesal. Sin que se pierda de vista, que según la demanda y sus hechos (7. 3.), todos ellos permitían que el menor fallecido, se auto pusiera en riesgo constante, toda vez que en el hecho citado confiesan que le permitían que cruzara a diario la vía, de alta circulación de toda clase de vehículos, dejando claro que no lo cuidaban y no lo acompañaban a cruzar la vía, como también era su deber velar a todo momento por la seguridad del niño de solo 6 años de edad; lo anterior llama mucho la atención, que primero dejan a un menor de 6 años circular solo por una vía de continua circulación vehicular, conociendo el riesgo y las posibles consecuencias de su descuido y ahora se sientan tan agobiados y perjudicados con su muerte. Situaciones que el señor Juez (a), deberá tener en cuenta al momento de decidir.

AL OBJETO DE LAS PRETENSIONES

La parte que represento se oponen a todas las pretensiones de la presente demanda, como se ha venido expresando, este accidente sucede por una culpa exclusiva de la víctima. Hecho determinate de un tercero, Téngase en cuenta que de las pruebas aportadas con la demanda donde consta la forma, tiempo y lugar del accidente, se infiere que quien coloco la causa única y determinante para que se generara el hecho y su lamentable resultado, fue físicamente el menor y jurídicamente todos los demandantes, por su negligencia, falta de cuidado y de responsabilidad, toda vez que según los hechos de la demanda, confiesan que permitían cotidianamente que el niño circulara por la vía publica solo, aduciendo que conocía y cumplía todas las normas de tránsito y comportamiento en las vías, lo que da a entender según los demandantes, que el niño desde tiempo atrás estaba corriendo el mismo riesgo, por lo que no resulta viable o al menos comprensible que ahora pretendan resarcimiento de un daño que solo obedece a su negligencia y descuido. Por lo anterior esta parte se opone a todas las pretensiones de la demanda y solicita al despacho respetuosamente no acoger las mismas, lo que traería consigo la no condena en costas. Estas circunstancias se ampliarán en las excepciones de mérito que más adelante se expondrán.

PERJUICIOS MORALES Y VIDA DE RELACIÓN

Aunque los Perjuicios Extrapatrimoniales no requieren juramento estimatorio, se consideran demasiado excesivo el pedimento de los demandantes, más aun siendo ellos mismos los responsables del descuido del menor y su lamentable resultado; con todo respeto me permito hacer el siguiente pronunciamiento sobre esta pretensión; la parte que represento se opone a estas pretensiones, toda vez que es necesario acreditar con prueba idónea el efectivo padecimiento de este perjuicio por la parte demandante; los meros dichos y narraciones de las partes no son suficientes para la estimación de tal perjuicio y menos en la cifras pedidas, la no demostración de estos, será consecuencia inevitable de su desestimación.

Además de lo anterior es claro que el legislador, ordena que los perjuicios extrapatrimoniales sean de exclusiva valoración del fallador, pues no encuentra esta parte, elementos suficientes dentro de este libelo para tal reclamación en las cifras estipuladas, por lo que solicita se desestimen los mismos y sea el señor Juez quien atendiendo a su sana crítica y facultad expresa, haga la valoración de aquellos, esto en el evento que se llegue a demostrar la responsabilidad de la parte demandada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO.

Invocamos la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO, como eximentes de responsabilidad, con la finalidad de romper el nexo causal, entre el hecho y el daño, como se ha venido expresando durante toda la contestación, en la demanda existen suficientes y reales elementos probatorios y evidencia fisca, de las cuales se puede inferir con certeza, que el menor y especialmente sus padres o cuidadores, con su actuar descuidado y temerario, colocaron la causa única y exclusiva para que se generara el hecho; toda vez que según los hechos de la demanda, (7.3), confiesan que permitían cotidianamente que el niño circulara solo por una vía pública donde circulan toda clase de vehículos, aduciendo que el niño conocía y cumplía todas las normas de tránsito y comportamiento en las vías, lo que da a entender según los demandantes, que el niño desde tiempo atrás estaba corriendo el mismo riesgo, por lo que no resulta viable o al menos comprensible que ahora pretendan resarcimiento de un daño que solo obedece a su negligencia y descuido. Teniendo en cuenta que el niño intento cruzar la vía de circulación vehicular, saliendo corriendo sin mirar a lado y lado de la vía, como era su deber y más aún el deber de sus padres o cuidadores y sale por la parte trasera de un bus que estaba detenido. Infringiendo con su actuar los art. 55, 57, 58 de la ley 769 de 2002.

Lo anterior constituye una culpa exclusiva de la víctima acompañado por el hecho determinante de un tercero, por lo cual el despacho, no deberá acoger ninguna de las pretensiones de la demanda.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha expresado: ... **"en aquella, o sea, cuando el comportamiento de la víctima es causa exclusiva de su**

detrimiento, se rompe la relación de causalidad (LXXVII, 699), es decir no puede predicarse autoría de la persona a quien se imputa el daño".

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. WILLIAM NAMEN VARGAS, del 24 de agosto de 2009, expediente 11001-3103-038-2001-01054-01". (subrayas y negrillas intencional)

2. CASO FORTUITO.

Solo en el improbable caso que el despacho no acoja la anterior excepción, pero, insistiendo que se configura una culpa exclusiva de la víctima y hecho determinante de un tercero, consideramos que este hecho se constituye en un CASO FORTUITO, ya que la causa que da origen al hecho, es absolutamente ajena, irresistible e imprevisible a la voluntad del conductor, toda vez que no era dable prever por parte de este o de cualquier otro conductor, que el menor fuera a salir corriendo por la parte trasera de un bus detenido e invadir de manera inesperada irresistible y sorpresiva la zona destinada a la circulación vehicular por donde se desplazaba el vehículo, no teniendo de esta manera el conductor del camión, ni ningún otro conductor en las mismas circunstancias, forma de anteponerse al hecho y no poder prever esta conducta descuidada y riesgosa del menor y sus padre o cuidadores, por lo cual no dependió de su voluntad su realización, teniendo en cuenta que había un bus detenido en el carril opuesto al de circulación del camión y el menor salió corriendo por la parte trasera del bus, cuando el camión circulaba paralelo al bus, de lo que se infiere, lo imprevisible e irresistible y ajeno a la voluntad del señor Lopez Arango y a cualquier otro conductor en las mismas circunstancias.

En consecuencia, de lo anterior debe considerarse acreditado el CASO FORTUITO como eximente de responsabilidad en este hecho.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS.

Aunque reiteramos que se cuenta con suficientes elementos de prueba que demuestra que la única causa que dio origen al accidente, la coloco el menor y el descuido de sus padres o cuidadoras, en el evento que el señor Juez (a), llegue a considerar que a la parte demandada le asiste algún grado de responsabilidad; se propone de manera subsidiaria la reducción de indemnización por concurrencia de culpas y en ese sentido se **considerará el altísimo grado de participación por parte del menor y sus padres y cuidadores**, en este hecho, para reducir considerablemente una eventual indemnización a cargo de la parte demandada. El art. 2357 del Código Civil, dispone que "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. INTERROGATORIO DE PARTE. Solicito se decrete la práctica de interrogatorio de parte que absolverán los demandantes.

2. TESTIMONIAL Me reservo el derecho de interrogar a los testigos presentados por las demás partes dentro de este litigo.

DOCUMENTAL

1. Poder a mi conferido.

LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

En escrito independiente y de acuerdo a lo establecido por el artículo 64 y 65, del C.G.P., procedo a llamar en garantía a: SEGUROS DEL ESTADO S. A.

ANEXOS

Poder a mi conferido y los demás documentos enunciados como pruebas.

DEPENDIENTE JUDICIAL

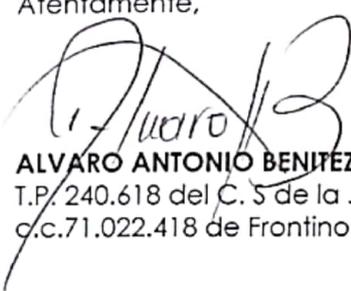
Acredito como mi dependiente judicial al abogado RUBEN DARIO ARAQUE ACEVEDO con cédula de ciudadanía No. 71.753.741, de Medellín y T.P. 347.253, lo anterior para efectos de sacar copias, tener acceso al expediente, reclamar y retirar oficios, certificados, sentencias, edictos, avisos y todo lo relacionado con el proceso.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA Carrera 85 B N° 35-38 Apto 201, Medellín
JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ ARANGO Tel. 310-592-3867.
sebastian_lopez_arango@hotmail.com

APODERADO JUDICIAL Cra. 64 C No. 48 – 95, Medellín
ÁLVARO ANTONIO BENÍTEZ MEJÍA PBX 4341010 y 313-723-3293
E-mail. abenitez1022@yahoo.com

Atentamente,


ÁLVARO ANTONIO BENÍTEZ MEJÍA
T.P. 240.618 del C. 5 de la J.
c.c.71.022.418 de Frontino, Ant.

Señor (a)
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.D.S.

REFERENCIA: R.C.E.
DEMANDANTES: SANDRA PATRICIA SIFUENTES CORREA Y OTROS
DEMANDADOS: JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ ARANGO Y OTROS
RADICADO: 05001-3103-014-2021-00074-00

ASUNTO: **PODER**

JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ ARANGO, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Medellín, identificado como aparece al de mi respectiva firma, mediante este escrito, de manera respetuosa manifiesto a usted señor (a) Juez, (a), que confiero poder especial, amplio y suficiente a ÁLVARO ANTONIO BENÍTEZ MEJÍA, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 240.618 del C. S. de la J. y cédula de ciudadanía número 71.022.418 de Frontino Antioquia, con el fin que conteste en mi nombre la presente demanda y lleve hasta su final, el proceso de la referencia.

El apoderado queda dotado de las más amplias facultades y, en consecuencia, podrá, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir, llamar en garantía, pedir, controvertir y aportar pruebas y, en general, todo cuanto a bien tenga para la correcta defensa de mis intereses.

Correo electrónico del señor JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ ARANGO
sebastian_lopez_arango@hotmail.com

Apoderado abenitez1022@yahoo.com

Del señor Juez,

Sebastian Lopez Arango
JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ ARANGO
C.C. 1.017.176.828

Acepto,

Alvaro Antonio Benitez Mejia
ÁLVARO ANTONIO BENÍTEZ MEJÍA
C. C. 71.022.418 de Frontino Ant.
T.P. 240.618 del C.S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3578131

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinticinco (25) de junio de dos mil veintuno (2021), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Medellín, compareció: JUAN SEBASTIAN LOPEZ ARANGO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1017176828 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Sebastianlopeza



0vmnvjwxyzo1
25/06/2021 - 15:25:38

----- Firma autógrafa -----



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LESLIE VANESSA MONTOYA LONDOÑO

Notario Catorce (14) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 0vmnvjwxyzo1



Acta 1

Álvaro Antonio Benítez Mejía

Abogado

Cra. 64 C No. 48 – 95. Medellín - PBX 434 1010 y 313-723-3293 - E-mail. abenitez1022@yahoo.com y alvarobenitez1022@gmail.com

Señor (a)

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.D.S.

REFERENCIA: R.C.E.

DEMANDANTES: SANDRA PATRICIA SIFUENTES CORREA Y OTRO

DEMANDADOS: JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ ARANGO Y OTROS

RADICADO: 05001-3103-014-2021-00074-00

ASUNTO: **Llamamiento en garantía**

DERECHO DE POSTULACIÓN

ÁLVARO ANTONIO BENÍTEZ MEJÍA, mayor y domiciliado en Medellín, carrera 64 C N° 48 – 95, teléfono 434-1010, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente, con la cédula de ciudadanía número 71.022.418 de Frontino (Antioquia) y portador de la tarjeta profesional número 240.618 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial del señor JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ ARANGO, de acuerdo con poder aportado con la contestación de demanda, procedo a formular el siguiente LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

SUJETOS DE LA PRETENSIÓN REVÉRSICA

LLAMANTE

JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ ARANGO, con cedula de ciudadanía número 1.017.176.828, en calidad de asegurado y propietario del vehículo tipo camión de placas WTO-590.

LLAMADO EN GARANTÍA

SEGUROS DEL ESTADO S.A., Nit. 860.009.578-6, sociedad con domicilio principal en Bogotá y sucursal autorizada en Medellín, representada legalmente por JUAN CARLOS RENDÓN MORALES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.634.349, mayor y domiciliado en Medellín, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, en calidad de aseguradora de la responsabilidad civil extracontractual vehículo taxi de placas WTO-590.

LA CAUSA FÁCTICA DE LA PRETENSIÓN (HECHOS)

1. JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ ARANGO, celebró contrato de seguro con SEGUROS DEL ESTADO S. A., con el objeto de asegurar la responsabilidad civil extracontractual con relación al vehículo de placa WTO-590, contrato que dio lugar a la expedición de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 66-51-101000286.

2. De acuerdo con la citada póliza, figura JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ ARANGO, como asegurado y propietario del vehículo con placa WTO-590.
3. La póliza 66-51-101000286, tiene un amparo básico de responsabilidad civil extracontractual por diferentes riesgos, entre los cuales figura
 - Muerte o lesión una persona, hasta \$2.000.000.000.00
4. La póliza 66-51-101000286, se encontraba vigente para el día 12 de julio de 2019, día en que ocurrió el accidente que nos ocupa.
5. JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ ARANGO, fue demandado ante su despacho por SANDRA PATRICIA SIFUENTES CORREA Y OTROS, por hecho (accidente de tránsito) ocurrido el día 12 de julio de 2019, en jurisdicción del Municipio de Amalfi Antioquia, del cual da cuenta la referencia de este llamamiento.

OBJETO DE LA PRETENSIÓN

Solicito al señor Juez que, una vez surtidos los trámites de rigor y de pronunciarse una sentencia condenatoria en contra del llamante en garantía, se pronuncie sobre la relación contractual existente entre el llamante y la aseguradora y se profiera la siguiente condena en contra de SEGUROS DEL ESTADO S. A.

1. A reembolsar total, o, en subsidio, parcialmente, las sumas de dinero a que sea eventualmente condenada la llamante con ocasión de la prosperidad de la pretensión de los demandantes, dentro de los límites máximos de los valores asegurados.
2. Al pago de las costas del proceso, aun en exceso de la suma asegurada, dentro de los términos del artículo 1128 del Código de Comercio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Normas de carácter sustancial: arts. 1036 y ss.; 1127, 1128 y concordantes del Código de Comercio.

Normas de carácter procesal: art. 64 y 65 del Código General del Proceso.

Disposiciones de carácter contractual: Contrato de seguro, póliza 66-51-101000286 y sus condiciones generales y particulares.

MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTAL

- Certificado de existencia y representación de SEGUROS DEL ESTADO S. A.
- Certificado de la superfinanciera, Seguros del Estado s.a.
- Copia de la póliza Nro. 66-51-101000286 y sus condiciones generales y particulares, expedida por la aseguradora llamada en garantía.

ANEXOS

Poder a mí conferido presentado a su despacho. Contestación de la demanda. Escrito de llamamiento y de la y los demás documentos a los que se hace mención en el acápite de pruebas, y los traslados correspondientes.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

LLAMAMNTE

JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ ARANGO Carrera 85 B N° 35-38 Apto 201, Medellín
Tel. 310-592-3867
sebastian_lopez_arango@hotmail.com

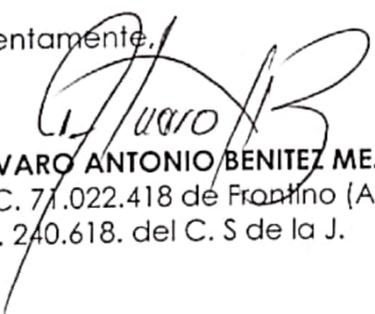
APODERADO JUDICIAL.

ÁLVARO ANTONIO BENÍTEZ MEJÍA Cra. 64 C No. 48 – 95, Medellín
PBX 4341010 y 313-723-3293
E-mail. abenitez1022@yahoo.com

LLAMADA EN GARANTÍA.

SEGUROS DEL ESTADO S. A. Calle 53 No. 45- 45, of. 1006, Medellín
E-mail. jurídico@segurosdelestado.com

Atentamente,


ÁLVARO ANTONIO BENÍTEZ MEJÍA
C.C. 71.022.418 de Frontino (Ant).
T.P. 240.618. del C. S de la J.

**CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
TIPO DE POLIZA COLECTIVA**

SUC.	RAMO	POLIZA No.
66	51	101000286

CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICION			VIGENCIA								NUMERO DE DIAS
		DÍA	MES	AÑO	DESDE				HASTA				
					DÍA	MES	AÑO	HORA	DÍA	MES	AÑO	HORA	
ANEXO DE RENOVACION	13	4	7	2019	05	07	2019	24:00	05	07	2020	24:00	366
TOMADOR: JUAN SEBASTIAN LOPEZ ARANGO										CC	1.017.176.828		
DIRECCIÓN: CL 44 BB NRO. 82 - 67 AP 401 Ciudad: MEDELLIN										TELEFONO	3105923867		
ASEGURADO: JUAN SEBASTIAN LOPEZ ARANGO										CC	1.017.176.828		
DIRECCIÓN: CL 44 BB NRO. 82 - 67 AP 401 Ciudad: MEDELLIN										TELEFONO	3105923867		
BENEFICIARIO: JUAN SEBASTIAN LOPEZ ARANGO										CC	1.017.176.828		
DIRECCIÓN: CL 44 BB NRO. 82 - 67 AP 401 Ciudad: MEDELLIN										TELEFONO	3105923867		
EXPEDIDO EN: TOCANCIPA	SUCURSAL AGENCIA MANDATARIA SABANA			N° GRUPO				NINGUNO				PUNTO DE VENTA	

GENERO:		F.NACIMIENTO:		EDAD:		NOMBRE:		DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL		NRO. DOC:		PARENTESCO:		PASE:		AÑOS EXP.:	
---------	--	---------------	--	-------	--	---------	--	------------------------------	--	-----------	--	-------------	--	-------	--	------------	--

PRODUCTO: 16-PESADOS

DESCRIPCION DEL VEHICULO RIESGO 1: Codigo Fasecolda: 03604083 Tipo Vehiculo: 7600 SBA MT TD 6X4 [FULL] Placas: WTO590 Chasis o Serie: 3HTWYAHT58N567026 Capacidad de Carga:22.00	Marca: INTERNATIONAL Carroceria o Remolque: ESTACAS Color: NEGRO Localizador: Zona de Operacion: PESADOS ZONA 01	Clase: CAMION Modelo: 2008 Motor: 35191610 Servicio/Trayecto: PUBLICO Descuento por NO reclamación: 0.00%
---	--	---

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	2,000,000,000.00	LIMITE UNICO COMBINADO MAXIMO POR EVENTO o VIGENCIA
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	0.00	
MUERTE O LESION UNA PERSONA	0.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	0.00	
ASISTENCIA JURIDICA	SI AMPARA	
PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCION TOTAL (P)	114,510,000.00	
DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTIA (P)	114,510,000.00	
DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTIA (P)	114,510,000.00	0% 4.00SMLV
HURTO DE MAYOR CUANTIA (P)	114,510,000.00	
HURTO DE MENOR CUANTIA (P)	114,510,000.00	0% 4.00SMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
TERRORISMO (P)	114,510,000.00	0% 4.00SMLV
TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA (P)	114,510,000.00	0% 4.00SMLV
ASISTENCIA EN VIAJES VEHICULOS PESADOS	VARADA 3 SERV X AÑO	
GASTOS RECUPERACION VEHICULO HURTADO (P)	5% DEL VR.VEHICULO	
GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION	SI AMPARA	
ACCIDENTES PERSONALES CONDUCTOR (P)	\$ 50.000.000	
*ORIENTACION MEDICA GENIAL	SI AMPARA	
ACCIDENTES PERSONALES ACOMPAÑANTE (P)	\$ 20.000.000	
AUXILIO POR PARALIZACION (P)	\$3.500.000 DIA 11	

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES	GASTOS	IVA-RÉGIMEN COMÚN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
\$**2,114,510,000.00	\$*****3,620,348.16	\$*****0.00	\$*****0.00	\$*****687,866.15	\$*****-0.31	\$****4,308,214.00

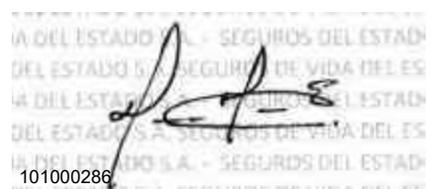
PLAN DE PAGO CONTADO

* TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 17 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 27/04/2017-1329-P-02-EAU008/1, ADJUNTA.
PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: CARRERA 7 NO. 7 - 03, TELEFONO: 8697061 - TOCANCIPA

Usted puede consultar esta póliza en www.segurosdeleestado.com



REFERENCIA PAGO:
1101975008466-1

(415) 7709998021167 (8020) 11019750084661 (3900) 000004308214 (96) 20190722

FIRMA AUTORIZADA				EL TOMADOR			
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO		INTERMEDIARIOS		DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO		INTERMEDIARIOS	
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				184436	AGENCIA	ASECAF LIMITADA ASESORES EN	100.00

CARÁTULA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES
POLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES PESADOS
COLECTIVO No. 101000286

ANEXO DE RENOVACION		ANEXO No. 1	
TOMADOR	JUAN SEBASTIAN LOPEZ ARANGO	CC	1.017.176.828
DIRECCION	CL 44 BB NRO. 82 - 67 AP 401 Ciudad: MEDELLIN	TELEFONO	3105923867
ASEGURADO	JUAN SEBASTIAN LOPEZ ARANGO	CC	1.017.176.828
DIRECCION	CL 44 BB NRO. 82 - 67 AP 401 Ciudad: MEDELLIN	TELEFONO	3105923867
BENEFICIARIO	JUAN SEBASTIAN LOPEZ ARANGO	CC	1.017.176.828
DIRECCIÓN	CL 44 BB NRO. 82 - 67 AP 401 Ciudad: MEDELLIN	TELEFONO	3105923867
AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	% MINIMO
AUXILIO PERDIDA PATRIMONIAL (P)	SI AMPARA		
AUXILIO PERDIDA PATRIMONIAL TERRORISMO (P)	SI AMPARA		
PERJUICIOS MORALES (P)	HASTA 25%		

TODO RIESGO RCE 2.000 MILLONES			

**CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
TIPO DE POLIZA COLECTIVA**

SUC.	RAMO	POLIZA No.
66	51	101000286

CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICION			VIGENCIA								NUMERO DE DIAS
		DÍA	MES	AÑO	DESDE				HASTA				
					DÍA	MES	AÑO	HORA	DÍA	MES	AÑO	HORA	
ANEXO DE RENOVACION	13	4	7	2019	05	07	2019	24:00	05	07	2020	24:00	366
TOMADOR: JUAN SEBASTIAN LOPEZ ARANGO DIRECCIÓN: CL 44 BB NRO. 82 - 67 AP 401 Ciudad: MEDELLIN										CC 1.017.176.828 TELEFONO 3105923867			
ASEGURADO: DIRECCIÓN:										TELEFONO			
BENEFICIARIO: DIRECCIÓN:										TELEFONO			
EXPEDIDO EN: TOCANCIPA	SUCURSAL AGENCIA MANDATARIA SABANA				N° GRUPO				NINGUNO				PUNTO DE VENTA

DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL



PAGINA WEB

CORRESPONSALES BANCARIOS

Pagos con convenio *No aplica para transferencias:

Seguros del Estado S.A Cuenta Corriente 008465445
 Seguros del Estado S.A Cuenta Convenio 47189

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES	GASTOS	IVA-RÉGIMEN COMÚN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
	\$*****3,620,348.16	\$*****0.00	\$*****0.00	\$*****687,866.15	\$*****-0.31	\$*****4,308,214.00

PLAN DE PAGO CONTADO

* TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 17 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA. HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 27/04/2017-1329-P-02-EAU008/1, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: CARRERA 7 NO. 7 - 03, TELEFONO: 8697061 - TOCANCIPA

FORMA DE PAGO		
BANCO	CHEQUE No.	VALOR
EFFECTIVO		
CHEQUE		
TOTAL \$		



REFERENCIA PAGO:
1101975008466-1

(415) 7709998021167(8020) 11019750084661(3900) 000004308214(96) 20190722

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOBRE	% PARTICIPACION
				184436	AGENCIA	ASECAF LIMITADA ASESORES EN	100.00

COPIA PARA PAGO EN BANCOS NO NEGOCIABLE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cpdXZbJImbGbjmji

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO
Matrícula No.: 21-247964-02
Fecha de Matrícula: 29 de Octubre de 1990
Último año renovado: 2021
Fecha de Renovación: 29 de Marzo de 2021
Activos vinculados: \$6,849,130,428

UBICACIÓN

Dirección comercial: Calle 53 45 45
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
Teléfono comercial 1: 3695060
Teléfono comercial 2: 6019330
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CARRERA 11 90-20
Municipio: SANTA FE DE BOGOTA, CUNDINAMARCA, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación: juridico@segurosdelestado.com
Teléfono para notificación 1: 2186977
Teléfono para notificación 2: 6019330
Teléfono para notificación 3: No reportó

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2064-2019-00551 FECHA: 2019/12/18

RADICADO: 05001-31-003-001-2019-00551-00

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTES: YOHANY ARLEY CARDONA GIRALDO, DUVER ALEJANDRO GIRALDO RENDÓN, MARÍA DELLANIRA GIRALDO RENDÓN, SAMUEL ANDRÉS CARDONA GIRALDO, ZAIRA ALEJANDRA CARDONA GIRALDO, JUAN DAVID CARDONA GIRALDO, ERIKA JOHANA GIRALDO RENDÓN, NANCY LORENA CARDONA GIRALDO

DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S A, DANIEL MEJÍA CÁRDENAS, AMALIA ISABEL CÁRDENAS ÁNGEL

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SEGUROS DEL ESTADO

MATRÍCULA: 21-247964-02

DIRECCIÓN: CALLE 53 NO. 45 45 OF. 1006 MEDELLÍN

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cpdXZbJImbGbjmji

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INSCRIPCIÓN: 2020/03/03 LIBRO: 8 NRO.: 849

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

PROMOCION Y VENTA DE SEGUROS

PROPIETARIO(S)

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A
Dirección: CARRERA 11 90-20
SANTA FE DE BOGOTA, CUNDINAMARCA,
COLOMBIA
Teléfono: 2186977

APERTURA SUCURSAL: Que mediante Resolución No.0060, de enero 12 de 1981, registrada en esta Cámara en octubre 29 de 1993, en el libro 6o, folio 1035, bajo el No.5316, la Superintendencia Bancaria, legalizó el funcionamiento de la sucursal en la ciudad de Medellín 247964-2.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUCURSAL SEGUROS DEL ESTADO (247964-2)	JUAN CARLOS RENDON MORALES DESIGNACION	71.634.349

Por acta número 755 del 12 de octubre de 2004, de la junta de socios registrado en esta Cámara el 18 de noviembre de 2004, en el libro 6, bajo el número 8977

FACULTADES O FUNCIONES (REPRESENTANTE LEGAL SUCURSAL): Los Gerentes de las Sucursales como Administradores de la Compañía en su respectivo territorio, tendrán las siguientes funciones:

a) Notificarse de los actos administrativos que profieran las entidades de carácter nacional, departamental o municipal, interponer los recursos a que haya lugar con el fin de agotar la vía gubernativa, otorgar poderes judiciales, efectuar pagos y realizar todas aquellas gestiones

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cpdXZbJImbGbjmji

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

necesarias para el cumplimiento de ésta función.

b) Firmar los contratos distintos de los de seguros, autorizados previamente por el Presidente de la Compañía o sus Suplentes, hasta por la suma de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Esta facultad no incluye la de comprometer los activos de la sociedad, venderlos, darlos en prenda o hipoteca, efectuar daciones en pago o cualquier otro acto de disposición sobre los mismos. No obstante lo anterior, los Gerentes de las Sucursales se encuentran facultados para aceptar en nombre de la Compañía las garantías que en favor de ésta se constituyan.

c) Firmar los contratos de seguros que se celebren en sus sucursales hasta los montos autorizados por la Presidencia de la Compañía, mediante comunicación escrita o poder que se otorgue para tal efecto.

d) Tendrán igualmente las facultades previstas en los literales a, b, c y d del Numeral 2) del presente artículo.

a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales.

b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía.

c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se le formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir bien sea que

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cpdXZbJImbGbjmji

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

obre como demandante, demandada, tercero en el proceso como Llamada en Garantía, litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. convocante de conciliación o convocada a conciliación Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación.

d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc.) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar.

PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier judicial que supere esta cuantía, requerirá autorización del Presidente de la Compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo.

PODER: Mediante comunicación del 28 de junio de 2005, registrado en esta Entidad el 1 de julio de 2005, en el libro 5o., bajo el No. 371, le fue conferido poder especial, amplio y suficiente al señor Juan Carlos Rendón Morales c.c 71.634.349, para que en su calidad de Gerente en ejercicio de la sucursal Medellín de la Aseguradora que represento, expida, otorgue y suscriba en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A, las pólizas de seguro de cumplimiento, denominadas de Disposiciones Legales, ante las respectivas entidades estatales en donde han de presentarse y entregarse, con un límite máximo de valor asegurado de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PODER: Que mediante escritura No. 1128 de marzo 12 de 2008 de la Notaría 13a. de Bogotá, registrada en esta Cámara el 19 de marzo de 2008, en el libro 5o., bajo el No. 219, se confiere poder general amplio y suficiente al Sr. JUAN CARLOS RENDON MORALES con cc. 71.634.349, quien actua en su calidad de Gerente en ejercicio de la Sucursal Medellín de SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que suscriba a nombre SEGUROS DEL ESTADO S.A., los documentos correspondientes a la legalización de la propiedad, por recuperación o salvamento, de los automotores, cuyas pólizas de seguro expedidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A., obliguen a la indemnización por pérdida total por hurto o por daños, a la Aseguradora. Igualmente se faculta al apoderado para suscribir ante las competentes autoridades de tránsito, en nombre y representación de SEGUROS DEL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cpdXZbJImbGbjmji

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTADO S.A., los traspasos de vehículos, solicitudes de cancelaciones de matrículas o rematrículas, solicitudes de duplicados de matrículas, solicitudes de cambio de placas o de duplicados de las mismas, o cualquier otro acto o diligencia, que exijan las oficinas de tránsito y transporte correspondientes en orden a legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados, en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Este poder no incluye la facultad al apoderado para ceder y traspasar los derechos de propiedad de los vehículos siniestrados, que se encuentran en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a terceras personas.

Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado (JUAN CARLOS RENDÓN MORALES) es insustituible.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 5469 Fecha: 2010/10/13
Procedencia: NOTARIA 13A DE BOGOTA
Nombre Apoderado: DIOMER GIOVANNI MONCADA MONTOYA
Identificación: 98561859
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2010/10/20 Libro: 5 Nro.: 392

Facultades del Apoderado:

a) Notificarse de los actos administrativos, para los cuales sea citada una cualquiera de LAS PODERDANTES.

b) Para interponer todos los recursos que procedan contra los citados actos administrativos hasta agotar la vía gubernativa.

c) Para notificarse de cualquier providencia judicial que deba notificarse a LAS PODERDANTES.

d) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de LAS PODERDANTES sea convocada por centros de Arbitraje y Conciliación, Cámaras de Comercio y demás establecimientos autorizados para actuar como Centro de Conciliación y de Arbitraje, tales como la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en los constitucional, civil, comercial, penal, contencioso administrativo, laboral corte suprema de justicia, consejo de estado, consejo superior de la judicatura, fiscalía general de la nación y en fin aten cualquier autoridad jurisdiccional. Las conciliaciones a que se hace alusión en el presente literal, son aquellas que se convoquen en desarrollo de la ley

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cpdXZbJImbGbjmji

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

23 de 1991, la ley 446 de 1998, la ley 640 de 2000, el art 27 de la ley 472 de 1998 y los códigos de procedimiento civil, laboral, penal y contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a una cualquiera de LAS PODERDANTES con propósitos conciliatorios de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas.

e) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de una cualquiera de LAS PODERDANTES.

f) Conciliar las pretensiones que se le formulen a LAS PODERDANTES en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, bien sea que obre una cualquiera de LAS PODERDANTES como demandante, demandada, terceros en el proceso, como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc, convocantes a conciliación o convocadas a conciliación.

g) Comprometer a una cualquiera de LAS PODERDANTES mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación.

h) Comparecer a cualquier despacho judicial (Civiles, laborales, administrativos, penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de una cualquiera de LAS PODERDANTES, con expresa facultad para confesar.

i) Asistir a cualquier despacho judicial (civiles, laborales, administrativos, penales, etc) en representación de una cualquiera de LAS PODERDANTES, y participar en la practica de cualquier prueba decretada en el respectivo proceso judicial en el que tenga interés una cualquiera de LAS PODERDANTES. Igualmente representarlas en la práctica de pruebas judiciales anticipadas (incluyendo interrogatorios de parte anticipados)

PARAGRAFO: Los actos que mediante el presente poder se encargan AL APODERADO tienen como limitación a Despachos judiciales o administrativos cuya sede se localice en el Departamento de Antioquia.

Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cpdXZbJImbGbjmji

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 5883 Fecha: 2013/10/31

Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL

Nombre Apoderado: HERNANDO GÓMEZ MARÍN

Identificación: 70038875

Clase de Poder: GENERAL

Inscripción: 2015/04/07 Libro: 5 Nro.: 134

Facultades del Apoderado:

Mediante la cual:

PRIMERO: Se confiere poder General Amplio y Suficiente al Doctor Hernando Gómez Marín, identificado con cédula de ciudadanía No.70.038.875, para que en nombre de LA PODERDANTE intervenga en los siguientes actos:

A) Asistir a las audiencias de conciliación a las que LA PODERDANTE, sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Las conciliaciones a que se hace alusión en el presente literal, son aquellas que se convoquen en desarrollo de la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2000, el Art. 27 de la Ley 472 de 1998 y los Códigos de Procedimiento Civil, Laboral, Penal y Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a LA PODERDANTE con propósitos conciliatorios de futuras Leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a, nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas.

B) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de LA PODERDANTE.

C) Conciliar las pretensiones que se le formulen a LA PODERDANTE en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, bien sea que obre LA PODERDANTE como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc.- convocante de conciliación o convocada a conciliación.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cpdXZbJImbGbjmji

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

D) Comprometer a LA PODERDANTE mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación.

E) Comparecer a cualquier despacho judicial (Civiles, Penales, etc.) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de LA PODERDANTE, con expresa facultad para confesar.

E) Asistir a cualquier despacho judicial (civiles, penales, etc.) en representación de LA PODERDANTE, y participar en la práctica de cualquier prueba decretada en el respectivo proceso judicial en el que tenga interés LA PODERDANTE.

Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan AL APODERADO se limitan a Despachos judiciales cuya sede se localice en el Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Las facultades que por el presente mandato se otorgan no tienen restricción alguna en razón de la cuantía.

TERCERO: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1439 Fecha: 2015/03/17
Procedencia: EL REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MARIA CECILIA MESA CALLE
Identificación: 21403944
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2015/04/07 Libro: 5 Nro.: 135

Facultades del Apoderado:

SEGUNDO: Se otorga poder General Amplio y Suficiente a la Doctora Maria Cecilia Mesa Calle, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.403.944, para que en nombre de LA PODERDANTE intervenga en los siguientes actos:

1) Asistir a las audiencias de conciliación a las que LA PODERDANTE, sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial o civil, Comercial, Penal, Contencioso - Administrativo, Laboral, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cpdXZbJImbGbjmji

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público con sede en el Departamento de Antioquia. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal, son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, Laboral, Penal y de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a LA PODERDANTE con propósitos conciliatorios para efecto de futuras Leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas.

2) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de LA PODERDANTE.

3) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a LA PODERDANTE bien sea como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc.- convocante de conciliación o convocada a conciliación.

4) Comprometer a LA PODERDANTE mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación.

5) Comparezca a los despachos judiciales, Civiles y Penales con sede en el Departamento de Antioquia, con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular.

6) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda, prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior.

Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a LA APODERADA no tienen restricción alguna en razón de la cuantía.

TERCERO: Que el poder conferido. mediante el presente documento a LA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cpdXZbJImbGbjmji

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

APODERADA (MARÍA CECILIA MESA CALLE) es insustituible.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: DOCUMENTO PRIVADO Nro.: Fecha: 2019/01/02
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: DIOMER GIOVANNI MONCADA MONTOYA
Identificación: 98561859
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2019/01/03 Libro: 5 Nro.: 1

Facultades del Apoderado:

Para que en su calidad de Subgerente de la Sucursal Medellín de la Aseguradora que represento, expida, otorgue y suscriba en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la ciudad de Medellín, las pólizas de seguro de cumplimiento, denominadas de Disposiciones Legales, ante las respectivas entidades estatales en donde han de presentarse y entregarse, con un límite máximo de valor asegurado de mil quinientos (1.500) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

El apoderado se encuentra facultado para suscribir las mencionadas pólizas, al igual que los certificados de modificación o anexos que se expidan con fundamento en ellas, en la jurisdicción de esa Cámara de Comercio. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cpdXZbJImbGbjmji

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1750325219331096

Generado el 01 de junio de 2021 a las 15:15:54

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPANIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1750325219331096

Generado el 01 de junio de 2021 a las 15:15:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1750325219331096

Generado el 01 de junio de 2021 a las 15:15:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luz Karime Casadiegos Pacheco Fecha de inicio del cargo: 04/11/2020	CC - 1015421476	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 52582664	Quinto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

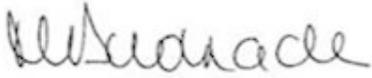


SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1750325219331096

Generado el 01 de junio de 2021 a las 15:15:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

